



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1366 -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2342-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2342-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO
DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO
S.A. – HIDRANDINA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PAUCAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAUCAMARCA, PROVINCIA DE
SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 21 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0558-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 30 de abril de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la central hidroeléctrica Paucamarca (en lo sucesivo, **CH Paucamarca**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² de fecha 4 de abril de 2017.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 376-2017-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1545-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 13 de octubre de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de

1 Registro Único del Contribuyente N° 20132023540

2 Folios del 8 al 10 del Expediente.

3 Folios del 13 al 22 del Expediente.

4 Folios del 99 al 101 del Expediente.

5 Folio 102 del Expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 8 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1⁸**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0257-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 9 de febrero del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada al administrado el 19 de febrero de 2018¹⁰, se varió la Resolución Subdirectoral precisando la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la referida resolución. Las imputaciones se detallan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
6. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).¹¹
7. El 18 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0558-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 7 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁸ Folios del 104 al 115 del Expediente.

⁹ Folios del 116 al 119 del Expediente.

¹⁰ Folio 120 del Expediente.

¹¹ Folios del 120 al 124 del Expediente.

¹² Folio 125 al 132 del Expediente.

¹³ Folios 133 al 134 del Expediente.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Hidrandina no remitió dentro del plazo otorgado, los registros de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área del almacenamiento de la CH Paucamarca, requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 4 de abril de 2017.

a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión¹⁵, la presentación de los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Paucamarca, así como el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
13. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Paucamarca, así como el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folios del 8 al 10 del Expediente.

¹⁶ Reverso del folio 21 del Expediente.



b) Análisis de los descargos

14. En sus escritos de descargos, el administrado alegó que la CH Paucamarca, por tratarse de una central de pequeña potencia, genera pocos residuos y estos son trasladados a su almacén central de la unidad de negocios en Cajamarca - Secaja, para posteriormente ser transportados mediante una EPS-RS a un relleno de seguridad en Lima para su disposición final, cuando se acumule un volumen importante¹⁷. En tal sentido, prosigue, no hubo incumplimiento a la normativa, teniendo en cuenta que no se ha generado daño a las personas ni al ambiente.
15. Al respecto, cabe precisar que el hecho imputado versa sobre la no presentación de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, relacionado al registro de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Paucamarca, requerido mediante Acta de Supervisión del 4 de abril de 2017 y cuyo plazo de presentación venció 18 de abril de 2017.
16. Asimismo, el documento solicitado durante la Supervisión Regular 2017 es el registro de entrada y salida al que se refiere el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), el cual debe contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso¹⁸.
17. Dicha norma no hace distinción entre la cantidad de residuos que maneja el administrado, por lo que, el movimiento de los residuos peligrosos, sea en menor o mayor cantidad debe ser registrado. Para el caso del administrado, los residuos peligrosos generados debieron haber sido sistematizados en un registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos.
18. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos N° 2 reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos N° 1, al mencionar que los artículos 40° y 41° del RLGRS establecen que el almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá ser ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, para posteriormente ser removidos hacia el almacenamiento central.
19. Además, alegó que el RLGRS no establece que tenga que utilizarse una EPS-RS para los traslados desde los almacenes temporales hacia el central y que se está interpretando de manera sesgada y parcial el artículo 39° del citado reglamento, debido a que no está referido a llevar controles internos de la empresa, sino a las gestiones que realizan a los externos para su disposición final. En tal sentido, el administrado alega que no es que haya omitido la presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, sino que estos manifiestos no se emiten desde los almacenes temporales hacia los centrales.

¹⁷

Mediante Carta GR/F-0140-218, recibida por OEFA el 16 de enero 2017, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos durante el año 2017, adjuntando los respectivos manifiestos de las gestiones realizadas.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

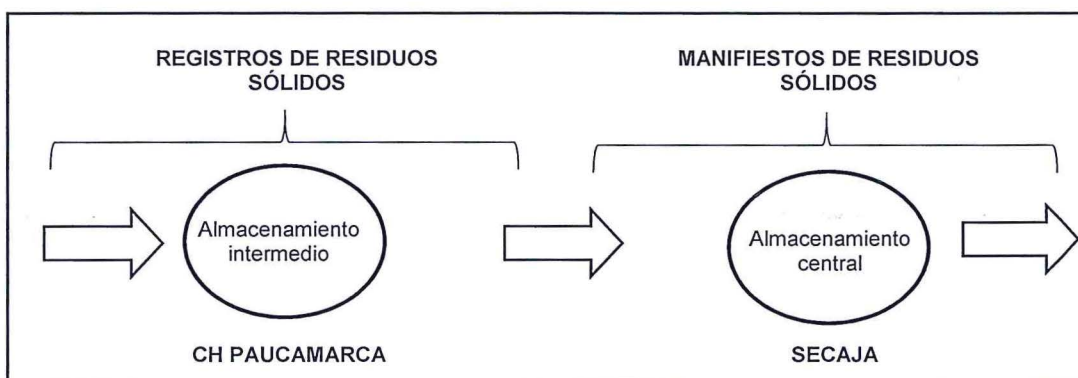
(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".





20. Al respecto, corresponde indicar que, el documento requerido durante la Supervisión Regular 2017 y que el administrado no cumplió con presentar es el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, los cuales son importantes debido a que sirven como un control interno, pues contienen la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, peso, origen y destino del residuo peligroso del almacén de residuos peligrosos de la CH Paucamarca.
21. Teniendo en cuenta el cuadro anexado a los descargos del administrado, esta Dirección considera oportuno señalar la obligación del artículo 39° del RLGRS y distinguirla de la obligación de los artículos 42°, 43° y 116° del RLGRS, a través del Gráfico N° 1⁹:

Gráfico N° 1

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Escritos de descargos del administrado.

22. De acuerdo a lo mostrado, es preciso señalar que existe una diferencia entre los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Los registros de movimientos son documentos internos que sirven como un control del ingreso y salida de los residuos, pues contienen la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, peso, origen y destino del residuo peligroso del almacén de residuos peligrosos; mientras que, los manifiestos son aquellos documentos que muestra cualquier movimiento u operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador.

19

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto"

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento".





23. En este sentido, el registro de movimientos plasma cualquier ingreso o salida del almacén intermedio de la CH Paucamarca, mientras que, el manifiesto plasma cualquier operación de transporte de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador²⁰, tal como se muestra en el gráfico anterior. Por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a mantener un registro de residuos sólidos en su unidad.
24. Por último, en su escrito de descargos N° 3, el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales para desvirtuar el presente hecho imputado.
25. De lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Paucamarca, requerido mediante Acta de Supervisión del 4 de abril del 2017.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Hidrandina no realizó los monitoreos mensuales de efluentes de la CH Paucamarca, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016.**

a) Análisis del hecho imputado

27. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado en el Acta de Supervisión²¹, la copia o cargo de presentación de los informes trimestrales de monitoreo de efluentes de la CH Paucamarca, donde se incluyan los resultados de los monitoreos mensuales de la descarga de agua turbinada, correspondiente al periodo 2016.
28. En el Informe de Supervisión²², se señala en el análisis de la subsanación, que el administrado solo presentó los resultados de monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2016, mas no presentó los resultados de monitoreo de efluentes de los meses de enero hasta noviembre de 2016.

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;"

²¹ Folios del 8 al 10 del Expediente.

²² Folio 14 del Expediente.





29. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2²³, la Autoridad Instructora precisó que la obligación materia del PAS está referida a que Hidrandina no realizó los monitoreos mensuales de efluentes de la CH Paucamarca, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016; incumpliendo de esta manera lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en lo sucesivo, la **Resolución que aprueba los LMP para actividades eléctricas**).
- b) Análisis de los descargos
30. En sus escritos de descargos, el administrado alegó que, debido a que la CH Paucamarca tiene una potencia instalada menor a 500 kW, no requiere Autorización para ejercer actividades eléctricas; de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, la **Ley**). En ese sentido, indica que no aplica en su caso el artículo 8° del RPAAE; por lo que no se encuentra obligado a efectuar lo establecido en la Resolución que aprueba los LMP para actividades eléctricas).
31. El artículo 7° del RPAAE, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, establece que los administrados que no requieran de Concesión ni Autorización para ejercer actividades eléctricas, deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de mitigar el impacto de sus actividades en el ambiente, adecuándose a los límites máximos permisibles.
32. Sobre el particular, es preciso indicar que todos los administrados que realicen actividades eléctricas (sea con potencia instalada menor o mayor a 500 kW) deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución que aprueba los LMP para actividades eléctricas²⁴, es decir, efectuar muestreos de efluentes con una frecuencia mensual y presentando los resultados obtenidos en informes trimestrales ante la autoridad competente.
33. Adicionalmente se debe señalar que, el artículo 8° del RPAAE versa sobre la presentación por parte de los titulares de concesiones y/o autorizaciones del Informe Anual de Gestión Ambiental, obligación que no tiene relación con lo exigido en la Resolución que aprueba los LMP para actividades eléctricas.
34. En ese sentido, Hidrandina debió cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en la normativa nacional y realizar los monitoreos de la CH Paucamarca, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016.

Folios del 116 al 119 del Expediente.

Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".



35. No obstante, el administrado menciona que ha asumido voluntariamente el realizar monitoreo de efluentes en la CH Paucamarca en el último trimestre de cada año, habiendo reportado los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 y 2017.
36. A la fecha de la presente Resolución, se verificó que Hidrandina solo realizó los monitoreos de efluentes en el mes de diciembre del año 2016 y 2017.
37. Por último, en su escrito de descargos N° 3, el administrado señala que viene realizando las acciones para corregir el presente hecho imputado; no obstante, no ha presentado medios probatorios que evidencien sus acciones.
38. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que el administrado no ha cumplido con corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2017 y, ha quedado acreditado que Hidrandina no realizó los monitoreos mensuales de efluentes de la CH Paucamarca, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016.
39. Dicha conducta configura una infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁶.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

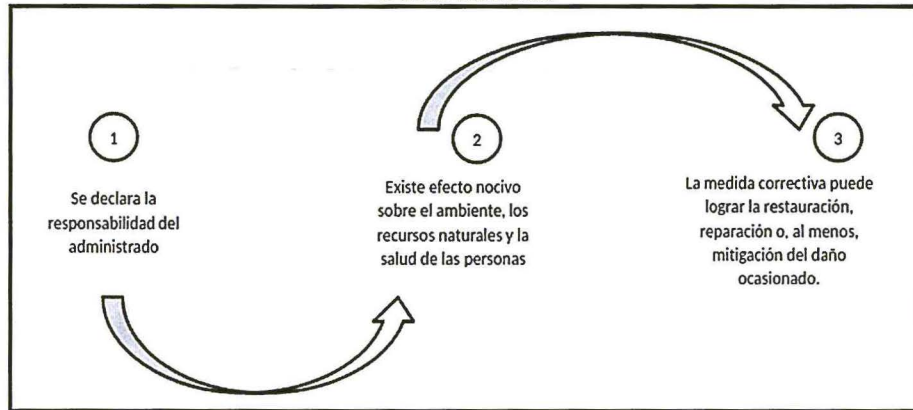
27

28

f



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

48. La conducta infractora está referida a la no presentación dentro del plazo otorgado del registro de movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



31



área de almacenamiento de la CH Paucamarca, requerido mediante Acta de Supervisión³².

49. Sobre el particular, corresponde señalar que la presentación de la referida información en el plazo establecido es relevante, puesto que permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. En ese sentido, el incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitir contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
50. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, por lo que su configuración no se asocia a la generación de efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Corresponde indicar que la obligación debió cumplirse en un periodo determinado de tiempo, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
51. Asimismo, dado que es una información que podría recabarse de otros medios probatorios y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Hidrandina.

Hecho imputado N° 2

52. La conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y los tres primeros meses del cuarto trimestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución que aprueba los LMP para actividades eléctricas.
53. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de efluentes señalado en el considerando precedente y tampoco ha cumplido con corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2017.
54. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el proceso de monitoreo de efluentes líquidos consiste en la toma de muestras y análisis químico de los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones del administrado. De este proceso se obtiene información de las propiedades fisicoquímicas y las concentraciones de los constituyentes del efluente líquido. En ese sentido, la realización de monitoreos de efluentes líquidos permite recabar información relevante para prever acciones o implementar medidas para reducir las concentraciones de agentes contaminantes de superar el nivel máximo permisible.
55. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes líquidos está prevista en la normativa ambiental sectorial, en donde se detalla la frecuencia y tipos de parámetros que deben ser medidos. Esta información es útil porque permite a la Administración conocer el estado de los componentes ambientales para cada periodo, así como la tendencia de cambio de los parámetros.



³²

Folios del 8 al 10 del Expediente.



56. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos con una frecuencia mensual impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Hidrandina no realizó los monitoreos mensuales de efluentes de la CH Paucamarca, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016.	<p>a) Realizar el monitoreo de efluentes líquidos con frecuencia mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución que aprueba los LMP para actividades eléctricas, correspondiente al mes de junio del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá ejecutar el monitoreo de efluentes líquidos con frecuencia mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución que aprueba los LMP para actividades eléctricas, correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe trimestral de monitoreo de calidad de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de junio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe trimestral de monitoreo de calidad de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de setiembre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe trimestral de monitoreo de calidad de efluentes líquidos, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de efluentes líquidos del segundo trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.



Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe trimestral de monitoreo de calidad de efluentes líquidos en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 de la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0257-2018-OEFA-DFAI/SFEM

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cvt

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

